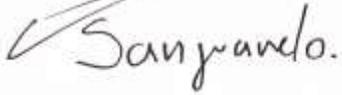


Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

\* Para conocimiento de las partes, se incorpora la nota devolutiva que obra al folio 35 y sus anexos, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en la cual se informa que no se registró la medida cautelar de embargo que les fuera solicitada respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 300-255784.

\* Habida cuenta que en el memorial obrante al folio 44, las partes de consuno solicitan se “ordene el levantamiento de la medida cautelar ordenada... sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-255787”, se observa que, conforme la nota devolutiva a que se hizo referencia en el punto anterior, no es dable acceder a ello, teniendo en cuenta, que dicha medida cautelar no se hizo efectiva.

\* Por ser procedente la solicitud formulada de consuno por las partes en memorial obrante al folio 44, al confluir los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de un año, es decir, hasta el trece (13) de octubre del dos mil veintiuno, debiendo advertir que una vez cumplida la misma, se reanudará de oficio el trámite –inciso 2° del artículo 163 ibidem–.

\* Leída la solicitud de desistimiento de la suspensión del proceso presentada por la parte demandante, se advierte que no es dable acceder a ello por cuanto se procura desistir unilateralmente de una solicitud que se presentó en conjunto con la parte demandada; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Téngase en cuenta además que en virtud del numeral 2° del artículo 161 ibidem, “la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”, y que su reanudación en este caso solamente será posible si se cumple con lo expuesto en el artículo 163 ejusdem, esto es “cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd646ab939fe7383fbb31f4f850a9aad0c9589cb75a8887c871ccbb4317bbb9**

Documento generado en 26/01/2021 07:34:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**